

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Verbal (Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial) promovida por Néstor Fernando Pérez Reinoso contra Leidy Piedad Luna Barragán (progenitora de los menores de edad J.R. y T.F.P.L.). Rad. No 73168 31 84 001 2023 00087 00.

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda verbal arriba citada, el despacho se percata que no es posible admitirse, porque conforme al hecho cuarto de la demanda, se carece de interés ACTUAL, exigido en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2.006. Me explico:

1.- En el citado hecho, se expresa lo siguiente:

“El señor Néstor Fernando Pérez Reinoso en el mes de febrero de 2023, al ver que sus menores hijos al crecer sus arraigos físicos no eran compatibles con los de él, entró en sospecha y duda del parentesco de sus menores hijos y ha tomado la decisión mediante el presente proceso de acudir a su despacho para demandar de usted la ayuda y poder obtener la verdad verdadera sobre la legitimidad de la presente paternidad”.

2.- Un análisis del hecho transcrito, permite hacer las siguientes elucubraciones:

2.1. Prevé el inciso final del artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que:

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un **interés actual** en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Un entendimiento razonable del aparte resaltado de la norma jurídica, invita a pensar, en primer lugar, que el primer interesado para promover la acción de impugnación de la paternidad de los hijos legitimados y reconocidos extramatrimoniales, se predica a favor de quien efectuó la legitimación o reconocimiento del ser humano que pasa por hijo suyo. Cuestión que no admite discusión en el *sub lite*. Porque efectivamente, Néstor Fernando Pérez Luna, es quien aparece como el padre de los menores de edad: J.R. y T.F.P.L., quienes nacieron en Chaparral (Tol.), los días 28 de noviembre de 2007 y 15 de octubre de 2015. Tal y como se acredita de manera diamantina a través de los registros civiles de nacimiento expedidos por el Registrador del Estado Civil de dicha ciudad.

2.2.- Empero ese interés, predicable en primer lugar, del padre legitimante y reconociente como para los ascendientes, no es cualquiera, sino que debe ser ACTUAL. Vale decir, debe ser cierto, serio y consistente. Porque el estado civil de las personas no puede estar sometido al mero capricho y ánimo ligero de quien, sin más, de un momento a otro por simple comentario, conjetura y rumor de una persona, entra a discutir ese atributo de la personalidad de hondo contenido socio-familiar. A *contrario sensu* un interés actual es predicable *verbi gratia*, de quien por prueba pericial de alta probabilidad se entera que no es el padre de quien pasa por hijo suyo.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo expresado por la H. Corte Suprema –Sala de Casación Civil-, así:

“...En efecto, en Casación Civil del 11 de abril de 2.003, expediente 6657, expreso: “ **aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación**” que ; la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición **exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto** y que cobra materialidad **con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento**, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la

decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968” y que “ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre, forma exclusiva de reconocimiento de antes, concepto que ha venido cambiando con los avances sucesivos de la legislación que permitieron la posibilidad de que el hijo reclame contra su filiación, momento a partir del cual, frente al contenido del estado civil, surge concomitantemente la irrevocabilidad del mismo” (se resalta).

Agrego la Corte, en la decisión anterior, que “no obstante que en determinados supuestos el mismo autor del reconocimiento puede llegar a tener interés actual en la declaración que persigue”, y que: “el interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna.

Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales”. (Se resalta).

Lo antes transcrito es memorado por la misma alta corporación en sentencia de casación civil, fechada 4 de diciembre de 2006, expediente 11001-31-10-011-2002-00405-01. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Colofón de todo lo anterior, el actor en el presente caso carece de un interés ACTUAL, en primer lugar, porque lo deriva de una conclusión suya que surge al notar que a medida que sus hijos crecen sus arraigos físicos no son compatibles con los de él, olvidándose que ello no es motivo para dudar seriamente de su paternidad, ya que los hijos pueden contar con características heredo biológicas de otros familiares. Es decir, no es una razón seria y contundente para poner en juicio la paternidad que reconoció con respecto a los menores citados.

Y, en segundo lugar, porque dicho interés, no puede surgir como lo pretende hacer ver el accionante, desde el mes de febrero del corriente año (2023), momento en el cual sus hijos J.R. y T.F.P.L., ya cuentan con una edad de 15 y 7 años, respectivamente, ya que los rasgos físicos transmitidos de padres a hijos, son notorios desde sus primeros años de vida. Así las cosas, sin lugar a dudas, podemos concluir que se ha superado con mucho tiempo el periodo indicado por la ley, para promover la acción de marras.

En este orden de ideas, se percata el despacho que hay lugar a declarar de oficio, la caducidad de la acción judicial pretendida, tal tenor de lo previsto en el inciso 2 del del Art. 90 del C.G.P.

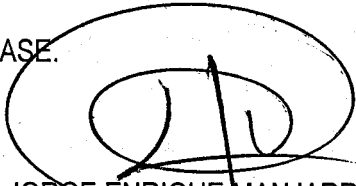
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovida por Néstor Fernando Pérez Reinoso contra Leidy Piedad Luna Barragán (progenitora de los menores de edad J.R. y T.F.P.L.), en virtud a los motivos antes esgrimidos.
- 2.- Se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto que como la demanda y anexos se enviaron por medio electrónico el remitente conserva los originales.
- 3.- Se reconoce al Dr. Luis Antonio Serrato Reyes, como apoderado judicial del señor antes mencionado, en la forma y término del poder a él conferido.

4.- Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias. Consta de tres (3) páginas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. 89, hoy 31-05-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario